



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 2020 (CCPR, 2020) TEMA: PATRIA POTESTAD PRORROGADA (INSTITUCIÓN YA SUPERADA EN OTROS PAÍSES)

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

1. La patria potestad prorrogada en Puerto Rico. El art. 109 CCPR, 2020.
2. Algunos términos.
3. Advertencias al lector.
4. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
5. Ley de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico y la Americans with Disabilities Act.
6. La experiencia española: la Ley 8 | 2021, de 2 de junio. Supresión del art. 171 del Código Civil. Nota de interés: el Código Civil y Comercial de la Argentina (año 2015)
7. Reflexión final.

1. *La patria potestad prorrogada*

El art.109 – *patria potestad prorrogada* del (nuevo) Código Civil de Puerto Rico 2020, vigente desde el 28 de noviembre de ese mismo año, reza:

Art. 109 – *patria potestad prorrogada*. Si al alcanzar la mayoría de edad [art. 97, 21 años], el hijo que continua bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos padece algunas de las causas de incapacitación que describe [¿? establece] este Código [art.101: clases de incapacitación y sus efectos; art. 102: causas de incapacitación absoluta; art.104: causas de incapacitación parcial], el que tenga a su cuidado procurará, en un término no mayor de un (1) año, la declaración [de incapacitación] correspondiente. Si uno de los progenitores o ambos, ejercen la patria potestad sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue la patria potestad más allá de la mayoría. La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

A su vez, el art. 589 define la patria potestad:

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. [art. 637 ss.].

El art. 590 establece el contenido de la figura (patria potestad) y el 592 regula su ejercicio en beneficio del hijo, y así subsiguientemente otros artículos disponen sobre otros asuntos.

2. *Algunos términos*

Discapacidad - disability

Impedimento - impediment

Impedimento - handicap

Impedimento - disability, hindrance

Discapacidad - f. calidad de discapacitado.

Discapacitado - (calco del ing. disabled. Adj. minusválido (*Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición 1992).

Impedimento - m. obstáculo, estorbo para una cosa. (Diccionario...).

Disability - 1. The inability to perform some function; an objectively measurable condition of impairment, physical or mental... physical disability – an incapacity caused by a physical defect or infirmity, or by bodily imperfection, or mental weakness. 2. Incapacity in the eyes of the law. (*Black's Law Dictionary*, second pocket edition, West Publishing Co., 2001)

Impairment - n. The fact or state of being damaged, weakened, or diminished. (Black's...)

3. *Advertencia.*

Debo advertir al lector que con anterioridad a la exposición y discusión de si la patria potestad prorrogada (art. 109 del Código Civil de Puerto Rico, 2020, vigente) es o no una institución/figura superada y, por consiguiente, debe suprimirse/derogarse el artículo mencionado, ofreceré información que creo indispensable para entender y comprender la recomendación que consignaré al final de este escrito.

4. *La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y protocolo facultativo.*

“La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y protocolo adicional”, aprobada en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue suscrita por los Estados Unidos de América el 30 de julio de 2009.

Aún no la han ratificado.

El propósito de la referida Convención queda significado en su artículo I, que reza:

“Art. 1- Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan diferencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Ladhha transcribe el concepto y el significado de “disablement” propuesto por la Organización Mundial de la Salud (World Health Organization): “Disabilities is an umbrella term, covering impairments, activity limitations, and participation restrictions. An impairment is a problem in body function or structure; an activity limitation is a difficulty encountered by an individual in executing a task or action; while a participation restriction is a problem experienced by an individual in involvement in life situations. Thus, disability is a complex phenomenon, reflecting an interaction between features of a person’s body and features of the society in which he or she lives.”¹

Dice la misma autora que se estima que 650 millones de personas o un 10% de la población mundial son discapaces de una manera u otra: visual, auditiva, física, etc.

5. Ley de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico.

La Ley de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, núm. 238 del 31 de agosto de 2004, en su Exposición de Motivos señala, entre otros: (1) que “en Puerto Rico, una cantidad significativa de la población tiene uno o más impedimentos. Según los datos del Censo del 2000, 934,674 personas mayores de cinco años tienen algún tipo de impedimento, por [para?] un 26.8 por ciento de la población de la Isla. Esto implica que más de una cuarta parte de la población general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de

¹ Chaitanya Ladhha, *Rights of Person with Disabilities: A Human Right Approach*, 2016, 12 págs. Cita a la pág. 2. (https://papers.ssrn.com/sol3/cf_dev/AbsByAuth.cfm?per_id=2434130). (Visto en enero 2022).

vida y el total desarrollo de sus capacidades”; (2) “la gran mayoría de la legislación establecida en Puerto Rico en beneficio de las personas con impedimentos está enumerada en la Ley Pública 101-336, mejor conocida como “American[s] with Disabilities Act”.²

Esta ley define el término “persona con impedimentos” “a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o record médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.” (art.2)

6. La experiencia española: la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal [incluyendo el notarial y penal] para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La Ley 8/2021, de 2 de junio (ley núm. 8 del 2 de junio de 2021) fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 132, de 03/06/2021; entró en vigor el 03/09/2021.

En un extenso, preámbulo, dice : “La presente reforma de la legislación... pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la “Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica...”.

² 42 USC 12101, the Americans with Disabilities Act of 1990 (104 Stat. 327).

Esta ley define “disability”, “with respect to an individual – (A) a physical or mental impairment that substantially limits one or more of the major life activities of such individual; (B) a record of such an impairment; or (C) being regarded as having such an impairment.” (sec. 3 , no. 2).

La reforma que se introduce en el Código Civil es la más extensa, abarcadora y de mayor calado. Estas no son “un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de “incapacidad” e “incapacitación” por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierte algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho de la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos...”.

Sigue: “... Todas las personas, y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por poderes públicos con cuidado, es decir, con la atención que requiera la situación concreta. / Siguiendo este mismo criterio, *se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada*, figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone. En este sentido, conviene recordar que las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitores, dada la previsible supervivencia del hijo; a lo que se añade que cuando los progenitores se hacen mayores, a veces esa patria potestad prorrogada o rehabilitada puede convertirse en una carga demasiado gravosa...”.³ (itálicas nuestras)

³ La patria potestad de los padres se ejerce sobre un hijo incapaz mayor de edad, pero mientras que en la *patria potestad prorrogada* el hijo es jurídicamente incapacitado aun siendo menor de edad, en la *patria potestad rehabilitada* se actúa cuando el hijo ya es de edad, soltero y convive con los padres o con alguno de ellos, momento en que es declarado incapaz.

Finalmente, se suprimió el art. 171 del Código Civil que reza dice/decía:

Art. 171. La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquellos a la mayor edad [18 años, art. 315]. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado se *rehabilitará* la patria potestad, que sera ejercida por quien correspondiere si el hijo fuere menor de edad. La *patria potestad prorrogada* en cualquiera de estas dos formas se ejercera con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará: (1) por la muerte...; (2) por la adopción del hijo; (3) por haberse declarado la cesación de la incapacidad; (4) por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela, según proceda. (itálicas nuestras)

Como nota de interés, el (nuevo) Código Civil y Comercial de la Argentina (que rige desde el 1 de agosto de 2015), en su Libro Segundo: Relaciones de Familia, Título Séptimo regula lo que denomina *responsabilidad parental*, en vez de patria potestad y cuyo concepto aparece en el art. 638: “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes de los hijos, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad. [art. 25: menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años]. / Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años] y no se haya emancipado.”

7. Reflexion final

Que conozca, aun no hay caso resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que haya aplicado el art. 109 del CCPR (patria potestad prorrogada) que, según el Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, de España, “son figuras [patria potestad prorrogada y patria potestad rehabilitada] demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la

autonomía de las personas adultas con discapacidad”, que llevó a suprimir el art. 171 del Código Civil español sobre la referida patria potestad prorrogada.

La experiencia española nos puede enseñar a que hay que, por lo menos, pensar e irnos preparando ya para derogar el art. 109 del CCPR, 2020, dependiendo del desarrollo jurisprudencial.

Como ya se ha indicado, Estados Unidos de América ha suscrito, pero no ha ratificado, la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo (2006) (ver núm. 4). Sugiero que Puerto Rico legisle sobre aquellos principios que puedan ser objeto de aplicación local, sin referencia a Convención alguna. Así, por ejemplo, “el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas” (art. 3d de la Convención) pueda ser materia de legislación concreta en Puerto Rico.